



CONSTANCIA: El día 14 de octubre último, venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 20 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00571-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de octubre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que se buscaba adquirir la totalidad del predio, a pesar de que la accionante figuraba como propietaria de una parte de aquél. Por otro lado, se indicó que, del pertinente certificado de tradición, se desprendía que MARÍA ASCENCIÓN GÓMEZ GARCÍA, era titular de un derecho real, en cuanto a una porción del haber, sin que aquella ciudadana hubiera sido involucrada en la demanda.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se anexó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo insiste en adquirir, por el modo invocado, el inmueble en su integridad, dejando de lado que ya es titular de la prebenda de dominio sobre un fragmento de tal activo, lo que implica que los pedimentos no han sido dirigidos o enfocados apropiadamente, tomando en cuenta la descrita circunstancia, siendo que involucran una fracción sobre la que aquella prerrogativa real ya se encuentra consolidada, sin requerirse la usucapión.



Por otro lado, la incoante anotó que la ciudadana MARÍA ASCENCIÓN efectivamente debía soportar las súplicas, pero que era menester convocar a los causahabientes desconocidos, en vista de que tal ciudadana había fallecido. Sin embargo, nunca acreditó el proclamado deceso.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c4f55cbfc4df1251e9f75b063576d5b17decaab15efe074bebbe2a3f2eed
b1**

Documento generado en 19/10/2021 03:18:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**